

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 236-07

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., PARA LA OPERACIÓN DE ENLACES DE MICROONDAS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para enlaces de microondas presentada al **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha 18 de octubre de 2007.

Antecedente.-

En fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** las autorizaciones correspondientes, para la utilización de dos (2) frecuencias para la operación de enlaces de microondas desde la República Dominicana hacia Haití. A estos fines, la referida concesionaria presentó los requisitos establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, observando el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado, solicitó al **INDOTEL** la asignación de dos (2) frecuencias para enlaces de microondas, para lo cual informó a este órgano regulador, que las frecuencias superiores e inferiores en las cuales trabajarían sus radios serían: Frecuencia 1 inferior: 7,747.7000 MHz, Frecuencia 2 inferior: 8,116.3200 MHz; Frecuencia 1 superior: 8,059.0200 MHz, Frecuencia 2 superior: 7,807.0000 MHz;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal "g", establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *"Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone que *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que *“los titulares de una concesión o inscripción en registro especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su concesión o inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus*

capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”;

CONSIDERANDO: Que en relación a lo establecido por el artículo 40.7 precedentemente citado, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** ha manifestado, mediante su instancia de solicitud, que su requerimiento se realiza a los fines de instalar enlaces de microondas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que *“si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el periodo de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias para enlaces de microondas, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento; concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas para operar enlaces de microondas;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias correspondientes necesarias para operar los enlaces de microondas solicitados;

CONSIDERANDO: Que la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL** determinó que la operación de las frecuencias solicitadas para enlaces de microondas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** debía hacerse observando algunas especificaciones técnicas; tomando en consideración que los puntos de recepción de estos enlaces estarán ubicados fuera de las fronteras nacionales; que, en este sentido, mediante informe técnico se determinó la distribución de las frecuencias solicitadas, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados los enlaces de microondas solicitados por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, la correspondiente licencia, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación de los enlaces de microondas referidos con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencias comprendidas en las frecuencias solicitadas;

VISTO: El contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996);

VISTA: La solicitud de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), y sus anexos;

VISTO: El informe técnico de fecha 23 de octubre de 2007, realizado por el Ingeniero José Amado Pérez de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, en el que se recomienda la asignación de frecuencias de enlace solicitadas por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**; mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2007;

VISTA: La recomendación del ingeniero Eduardo Evertz, gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico, respecto de las frecuencias disponibles para asignación a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de solicitud de frecuencias para enlaces de microondas, de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** que reposa en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, una Licencia de naturaleza compartida, a los fines de habilitarla para el uso de las siguientes frecuencias para enlace de microondas:

NUMERO DE LICENCIA	ESTACION A Tx / Rx (MHz)	ESTACION B Tx / Rx (MHz)	ANCHO DE BANDA (MHz)	POTENCIA EIRP (Vattios)
1	Tx: 7,807.000 Rx:7,927.000 Las Petacas Bahoruco 18°-34`-48" N 71°-26`-34" O	Tx: 7,927.000 Rx: 7,807.000 Boutelier Haití. 18°-30`-24" N 72°-18`-59" O	30	3000

PÁRRAFO: La autorización contenida en el presente ordinal no habilita a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, para el uso de las indicadas frecuencias fuera del territorio de la República Dominicana. A tales, fines, la referida concesionaria deberá gestionar las autorizaciones pertinentes, por ante las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: DISPONER que dichos enlaces de microondas serán instalados dentro de las coordenadas y las especificaciones técnicas que se indican en el ordinal "Primero" de esta resolución, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en este documento y bajo los términos y condiciones aquí establecidos, de conformidad con los documentos depositados para tales fines.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C, POR A.**, mediante la presente resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le reste a la Concesión otorgada a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**

CUARTO: DISPONER que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

.../Continúa al Dorso/...

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo